

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0127
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. CHRISTIAN EDUARDO LEÓN CERCADO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICA
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 132 de la misma norma, acerca de la revisión de oficio establece: “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369 de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0309 de 01 de junio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0310 de 01 de junio de 2024, se nombró a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-0897-M, de 27 de marzo de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicitó la revisión de oficio, de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de marzo de 2024, a fin de que se declare la nulidad de la misma emitida por la Coordinación Técnico de Título Habilitantes de la ARCOTEL.
- Que,** se ha revisado el trámite de la revisión de oficio bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente Revisión de Oficio, en contra Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de marzo de 2024, solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 03 del expediente administrativo de la presente revisión de oficio, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-0897-M, de 27 de marzo de 2024, solicitó se proceda con la revisión de oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de marzo de 2024.

2.2 A fojas 04 a 08 del expediente administrativo la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0047 de 04 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0419-OF, de 05 de abril de 2024, da inicio a la revisión de oficio de conformidad con los artículos 104, numeral 1 del 105, 106, 132 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita copia debidamente certificada de los expedientes completos que culminaron con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de marzo de 2024.

2.3 A fojas 09 a 29 del expediente administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0963-M, de 05 de abril de 2024, la Coordinación Técnico de Títulos Habilitantes, remite adjunto la documentación respecto de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de noviembre de 2024, suscrita por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

2.4. A fojas 30 a 36 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0061, de 24 de abril de 2024; notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0419-OF, de 25 de abril de 2024; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remita a la Dirección de Impugnaciones, un informe jurídico en el cual señale las razones por la cuales se solicitó la revisión de oficio de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de marzo de 2024.

2.5. A fojas 37 a 39 del expediente administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1087-M, de 29 de abril de 2024; remite respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0223-M, de 24 de abril de 2024, donde detalla las razones por las cuales se solicitó de revisión de oficio de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de marzo de 2024.

2.6. A fojas 40 a 44 el expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0064, de 30 de abril de 2024; notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0512-OF, de 30 de abril de 2024; se corre traslado del Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1087-M de 29 de abril de 2024 y sus anexos.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0047 de 04 de abril de 2024, se dio inicio a la revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, número 1 del 105, 106, 132, y Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a realizar el análisis de los hechos y el derecho a fin de motivar la decisión en los siguientes términos:

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó la Revisión de Oficio es la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113, de 11 de marzo de 2024, donde resuelve: “...**Artículo 2.-** *Aceptar la devolución voluntaria del Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2017-1116 de 22 de noviembre de 2017, al señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI, e inscrito en el Registro Público en el Tomo 127 Foja 12790 el 27 de noviembre de 2017, vigente hasta el 18 de mayo de 2026; y, extinguir por devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; numeral 7 del artículo 186 y numeral 2 del artículo 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como en observancia del artículo 202 del Código Orgánico Administrativo que determina que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo respectivo.*”

V. ANÁLISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades. (...).”

Por otro lado, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 202 indica:

“Artículo 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...)

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.

Art. 22.- Reversión y valoración en servicios de telecomunicaciones.- Cuando por cualquier causal se termine, extinga o revoque los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, o cuando no se los renueve, la ARCOTEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de dichos servicios, el derecho de los usuarios y el patrimonio estatal, debiendo la ARCOTEL expedir la normativa secundaria correspondiente. (...)

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico señala:

“Artículo 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

7. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar prestando el servicio otorgado en el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley. Para el caso de servicios que se presten únicamente con base en el uso de frecuencias esenciales, la terminación procederá cuando se realice la devolución. (...). (Lo subrayado y en negritas me pertenece fuera de texto original).

“Artículo 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- (...) el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

(...)

2. Por mutuo acuerdo o devolución voluntaria y total del espectro concesionario, registrado o autorizado.- En los casos de espectro concesionado, registrado o autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante o **devolución total del espectro concesionado, registrado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general la continuidad en la prestación del servicio, ni a terceros, así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades.** La ARCOTEL, sobre la base de los dictámenes técnico, jurídico y económico emitirá su decisión motivada, dentro del término de hasta sesenta (60) días, de recibida la petición receptando o negando la misma. (...). (Lo subrayado y en negrillas me pertenece fuera de texto original).

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Vigésima Novena.- Es obligación de los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, en caso de modificación o terminación de su título habilitante, la desinstalación y retiro de la infraestructura asociada a dicha modificación o terminación, que sea de su propiedad o esté bajo su responsabilidad, y, que no se utilice para fines de dichos títulos habilitantes.”.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“ARTÍCULO UNO.- En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria (...).”.

(...)

Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el periodo entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.”.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, con Resolución ARCOTEL-2017-1116 de 22 de noviembre de 2017, otorgó a favor del señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI, el Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de noviembre de 2017, en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 127 Foja 12790, con vigencia al 18 de mayo de 2026.

7

De conformidad con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-1087-M de 29 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala:

“Con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2023-0640-OF de 23 de mayo de 2023, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico comunicó al señor Gustavo Fernando Cabezas Shuguli que: “(...)se dispone el archivo de los trámites ARCOTEL-DEDA-2023-002480 y ARCOTEL-DEDA-2023-005803-E de 17 de febrero de 2023 y 26 de abril del mismo año, respectivamente; ingresados por el señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUNGULI, relacionados con la solicitud de devolución voluntaria de Título Habilitante de Red Comunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.- Sin perjuicio de lo expuesto, el señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS (...) podrá ingresar su requerimiento para devolución voluntaria de Título Habilitante de Red Comunal, agregando la información del estado de la continuidad del servicio. (...).” (Subrayado añadido).”

Mediante oficio Nro. GFC-PER-09-23 de 26 de junio de 2023, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009715-E en la misma fecha, el señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI, solicitó:

“(...) se proceda a la anulación del Contrato circuito 1 de la (RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017 1116), de acuerdo Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de uso y explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico del tomo 127 foja 12790, de fecha 27 de noviembre del 2017.

- *Ya que el circuito 1 no esté operativo desde el año 2016 por tener muchas interferencias en estas frecuencias designadas En la Provincia de Pichincha que interfieren en los sistemas de comunicaciones.*
- *Ya que no se ha podido brindar servicios a terceros ni dar ningún tipo de servicio y los derechos de los abonados, clientes o usuarios desde antes de la pandemia.*
- *Ya que circuito 1 no está operativo y se realizó el desmontaje de la repetidora con todos sus accesorios, por estar apagada, y no dar servicio a terceros.*
- *Adjunto informe técnico del desmontaje de la repetidora. (...).”*

Por su parte, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió los siguientes dictámenes:

- Dictamen Técnico DT-CTDE-2024-071 actualizado el 08 de marzo de 2024, que concluyó:

“Por lo anteriormente expuesto y considerando el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0908-M de 21 de abril de 2023, suscrito por la Coordinación Técnica de Control que contiene el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0106, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, concluye que se debe continuar con el proceso de extinción el Título Habilitante de Tomo – Fojas 127-12790. (...).” (Subrayado añadido).

- Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2024-019 de 22 de enero de 2024, que concluyó:

“(…) De acuerdo al análisis realizado, al memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-4784-M de 24 de octubre de 2023, a los sistemas institucionales, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro, Radioeléctrico, considera que económicamente es viable atender la solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009715-E de 26 de junio de 2023, por el señor CABEZAS SHUGULI GUSTAVO FERNANDO. (…).”
(Subrayado añadido).

- Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2024-262 de 05 de marzo de 2024, que concluyó:

*“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, concluye que correspondería formalizar la extinción del Título Habilitante otorgado al señor **GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI**, inscrito en el **Tomo 127 - Foja 12790** del Registro de Telecomunicaciones, por devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, numeral 7 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; numeral 7 del artículo 186 y numeral 2 del artículo 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

*Cabe indicar que, con la formalización de la extinción del contrato de registro del servicio comunal y la concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, inscrito en el **Tomo 127 - Foja 12790** del Registro de Telecomunicaciones el 27 de noviembre de 2017, vigente hasta el 18 de mayo 2026, se revertirá al Estado Ecuatoriano las frecuencias otorgadas; correspondiendo a la Coordinación Técnica de Control en el ámbito de sus competencias realizar las gestiones de control; y, el usuario de ser el caso, a su costo deberá retirar la infraestructura que haya instalado conforme establece el Reglamento *ibídem*.*

Les corresponde a las áreas competentes de la ARCOTEL efectuar las liquidaciones/reliquidaciones correspondientes respecto de las obligaciones económicas pendientes de pago para el cobro incluso por la vía coactiva en resguardo de los intereses institucionales, conforme al artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; así como realizar las gestiones necesarias respecto a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, si fuere el caso.

La Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones deberá registrar la extinción del citado contrato por “devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado” y proceder a la cancelación en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.”

Con los antecedentes señalados, la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113, de 11 de marzo de 2024, **acepta la devolución voluntaria** del Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2017-1116 de 22 de noviembre de 2017, al señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI.

El recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005050-E de 25 de marzo de 2024, solicita que se realice la anulación y archivo de la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-00113 de 11 de marzo de 2024, indicando que: *“(…) ya que han transcurrido más de nueve meses del último pedido que realice, me he visto obligado a instalar y poner*

operativo el CIRCUITO 1...”, de conformidad con lo señalado el oficio ARCOTEL-DEDA-2024-005050-E, es generado 14 días después de la emisión de la Resolución donde se acepta la devolución voluntaria, esto en conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo en donde determina que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo respectivo.

Por las razones expuestas, se verifica que la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-00113 de 11 de marzo de 2024, emitida por la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ha cumplido con la normativa. Por lo expuesto, no existen asuntos del procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0047 de 26 de junio de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, con Resolución ARCOTEL-2017-1116 de 22 de noviembre de 2017, otorgó a favor del señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI, el Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de noviembre de 2017, en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 127 Foja 12790, con vigencia al 18 de mayo de 2026.*

2.- *Mediante oficio Nro. GFC-PER-09-23 de 26 de junio de 2023, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009715-E en la misma fecha, el señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI, solicitó: “(...) se proceda a la anulación del Contrato circuito 1 de la (RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-1116), de acuerdo Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de uso y explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico del tomo 127 foja 12790, de fecha 27 de noviembre del 2017.*

3.- *La Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0113, de 11 de marzo de 2024, **acepta la devolución voluntaria del Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico** otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2017-1116 de 22 de noviembre de 2017, al señor GUSTAVO FERNANDO CABEZAS SHUGULI.*

3.- *El recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005050-E de 25 de marzo de 2024, solicita que se realice la anulación y archivo de la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-00113 de 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo señalado el oficio ARCOTEL-DEDA-2024-005050-E, es generado 14 días después de la emisión de la Resolución donde se acepta la devolución voluntaria.*

VII. RECOMENDACIÓN

10

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** la Revisión de Oficio de la Resolución-CTHB-CTDE-2024-0113 de 11 de marzo de 2024, por cuanto se encuentra de conformidad con la Constitución y la Ley”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la petición de revisión de oficio signado con trámite No. ARCOTEL-CTHB-2024-0897-M de 27 de marzo de 2024, solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0047 de 26 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR la revisión de oficio de la Resolución-CTHB-CTDE-2024-0113, de 11 de marzo de 2024, por cuanto se encuentra de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, continúe con el procedimiento administrativo correspondiente considerando lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- INFORMAR al señor al señor Gustavo Fernando Cabezas Shunguli, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Gustavo Fernando Cabezas Shunguli, en el correo electrónico golfofoxtroc@hotmail.com y en cuanto a la dirección física señalada: Carcelén Av. Jaime Hurtado OE2-218 y Pedro A. Cabeza, de la ciudad de Quito, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Art. 172.- Comparecencia. La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos: 1. Una dirección de correo electrónico habilitada; 2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo; 3. Una casilla o dirección postal, únicamente, en los casos en que la administración pública haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado. 4. La misma sede de la administración pública, en cuyo caso, el acto administrativo se entenderá notificado a los

tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada"; y en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos que dispone: "...Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.". La presente resolución se notificará al correo electrónico indicado.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 26 de junio de 2024.

Mgs. Christian Eduardo León Cercado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Paola Johanna Braitto Salazar DIRECTORA DE IMPUGNACIONES